

LEY 8 DE 1967

LEY 8 DE 1967

(marzo 22 DE 1967)

por la cual la Nación construye sendas obras de carácter social en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La sociedad “Centrales Eléctricas de Nariño-Cedear”, previo estudio, realizará la electrificación de las poblaciones de “Tunja Grande” (Municipio de Florida), “Rosal del Monte” (Municipio de Buesaco), y “Los Arrayanes” (Municipio de Córdoba), en el Departamento de Nariño, para lo cual la Nación le girará la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

Artículo 2. La Nación, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones procederá a dotar de oficinas de Marconi y de servicio de radioteléfono para el público, a los siguientes pueblos del Departamento de Nariño: Muellamués (Municipio de Guachucal), Yascual (Municipio de Túquerres), “El Palmar”, (Municipio de El Rosario).

Artículo 3. Cada uno de los Municipios beneficiados con estos servicios cederá, a título gratuito, el terreno necesario para la construcción de las oficinas, de acuerdo con las normas del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4. Para dar cumplimiento y viabilidad a la presente Ley, la Nación procederá a incluir en el Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), y si no lo hiciere, queda facultado el Gobierno para verificar los traslados y abrir los créditos correspondientes a efectuar las operaciones de carácter fiscal hasta el cumplimiento total de esta disposición.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

El Ministro de Comunicaciones,

Douglas Botero Boshell.

LEY 7 DE 1967

LEY 7 DE 1967

(marzo 22 de 1967)

por la cual se reajustan las pensiones de jubilación o de invalidez a los trabajadores particulares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Seis meses después de la sanción de la presente Ley, las empresas particulares procederán a reajustar las pensiones legales de jubilación o de invalidez ya reconocidas a sus trabajadores, en la proporción que se

indica a continuación:

b) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00) reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos 1962 y antes del 1º. de enero de mil novecientos sesenta y cuatro(1964), se aumentarán en un 17%;

c) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas después del primero(1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

d) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un 20%;

e) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el primero(1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%;

f) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se aumentarán en un diez por ciento (10%);

g) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y

dos(1962), se aumentarán en un diez por ciento (10%)

h) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un (50%).

Artículo 2. En ningún caso las pensiones plenas de jubilación o de invalidez consagradas legalmente a favor de los trabajadores particulares, serán inferiores al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de catorce pesos (\$ 14.00) moneda corriente, diarios, o cuatrocientos veinte pesos (\$ 420.00) moneda corriente, mensuales, ni serán superiores a la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

Artículo 3. Las revalorizaciones que decrete el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para las pensiones que reconozca por invalidez o vejez, se aplicarán a las pensiones particulares de que trata esta Ley, y por lo tanto ,éstas se modificarán en la misma proporción en que lo haya hecho el ICSS para las de su cargo.

Artículo 4. El numeral 13 del artículo 43 de la Ley 81 de 1960, quedará así:

Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o de invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya

causadas, como por las que se están causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

Parágrafo. Las sociedades que están sometidas o se someten durante todo el período fiscal a la vigilancia del Estado por intermedio de la Superintendencia respectiva, podrán reservar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el ICSS, y siempre y cuando éstas resulten de la aplicación adecuada de un sistema de cálculo de reconocido valor técnico, calificado así previamente por el Gobierno.

Artículo 5. Los artículos de la presente Ley no perjudican las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia en lo que tengan de más favorable, ni las que se pacten por convenciones o pactos colectivos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha modificada, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 65 DE 1967

LEY 65 DE 1967

(diciembre 28 DE 1967)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos siguientes:

a) Fijar tiempos mínimos en cada grado de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dictar las normas para modernizar el régimen de carrera de este personal;

b) Fijar los sueldos básicos, primas y bonificaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes y personal civil del servicio del ramo de la Defensa Nacional;

c) Modificar el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional

d) Reorganizar las dependencias de la Presidencia de la República;

e) Reorganizar la administración fiscal, con el objeto de capacitarla para evitar el fraude y cumplir en tiempo oportuno con sus funciones de liquidación y recaudación de los tributos y tasas nacionales, así como para resolver con prontitud las reclamaciones de los contribuyentes, también para reorganizar la administración de las aduanas a fin de hacerlas más expeditas y eficientes;

f) Reorganizar el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil y de señalarles sus funciones, a objeto de que puedan prestar al Gobierno en asocio de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública la cooperación

necesaria para el ejercicio de las facultades que contempla la presente Ley;

g) Modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para poder ejercerlos, los cursos de adiestramiento y régimen de nombramientos y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos;

h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales;

i) Suprimir, fusionar y crear dependencias y empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en los institutos y empresas oficiales y acordar autonomía o descentralizar el funcionamiento de oficinas de la Administración que así lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;

j) Establecer las reglas generales a las cuales deben someterse los institutos y empresas oficiales en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio;

Artículo 2. El Gobierno procederá a contratar una comisión técnica para que revise el sistema tributario nacional y prepare proyectos de ley que regulen íntegramente la materia con referencia a cada uno de los tributos existentes y los que se propongan para reemplazarlos total o parcialmente.

Artículo 3. Igualmente podrá el Gobierno contratar la asesoría técnica que considere indispensable para el estudio de las reformas administrativas que contempla la

presente Ley.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sin afectar las partidas destinadas a inversiones.

Artículo 5. Además de las actuales comisiones constitucionales permanentes de las Cámaras Legislativas, funcionar en cada Cámara una integrada por diez (10) miembros con las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman o reformen establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del Estado;

b) Estudiar los presupuestos de los establecimientos públicos y empresas comerciales o industriales del Estado y el funcionamiento de los mismos establecimientos y empresas; presentar al Congreso y al Gobierno informes en relación con ellos; formulando las observaciones a que haya lugar y preparar los proyectos de ley que considere necesarios para la mejor marcha de esas entidades.

Con excepción de las Comisiones que en cada Cámara tienen a su cargo el estudio del Presupuesto Nacional, el personal de las demás se reducirá proporcionalmente para integrar la Octava, que se crea por esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José, Neira Forero

República de Colombia. – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 28 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,

Gerardo Ayerbe Chaux

LEY 64 DE 1967

LEY 64 DE 1967

(diciembre 27 de 1967)

por la cual se crea el Fondo Vial Nacional y se destinan sus recursos para los planes viales nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión en las mismas, Créase el Fondo Vial Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender a los gastos que demanden el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, el estudio conservación y mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 2. Forman parte del patrimonio del Fondo Vial Nacional:

a) Las sumas del Presupuesto Nacional que se apropien con destino a ,l, a otras carreteras y a obras hidráulicas.

b) Una suma equivalente al producto del impuesto a la gasolina y al ACPM a que se refiere el Artículo 4; de esta Ley.

c) El producto del peaje.

d) El producto de las operaciones de crédito que se celebren de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6; de esta Ley.

e) El producto de la prestación de servicios y de la venta de los equipos, materiales y demás bienes de que trata el Artículo 7, de esta Ley.

f) Los demás que se aporten al Fondo por entidades públicas y privadas o que adquiera a cualquier título.

Artículo 3. El proyecto de presupuesto del Fondo Vial Nacional, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas con intervención del Departamento Administrativo de Planeación ya probado por el Gobierno, ser incluido como anexo al Presupuesto Nacional en la forma prevista por el Artículo 9, del Decreto extraordinario 1675 de 1964.

Artículo 4. Con destino al Fondo Vial Nacional establece un impuesto, calculado con base en el precio por galón en refinería del ciento catorce por ciento (114%) para la gasolina y del cincuenta y cinco y medio por ciento (55 1/2%), para el ACPM. Exceptúanse de este impuesto las gasolinas de aviación y el Diesel marino.

Parágrafo 1. La liquidación y recaudo del impuesto se hará por las refinерías y los importadores en el momento de efectuarse el despacho a entrega de los productos, pero los distribuidores mayoritarios tendrán un plazo hasta de treinta (30) días para el pago del valor correspondiente.

El reglamento establecer la forma de hacer las deducciones por evaporación o pérdida de combustible.

Parágrafo 2. Del impuesto a que se refiere este Artículo

se destinará una suma no inferior al diez por ciento (10%) de su producto, como aporte al Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Los recursos nacionales del Fondo Nacional de Caminos Vecinales se asignarán a obras en los Departamentos y Territorios Nacionales, teniendo en cuenta:

- a) Densidad de población;
- b) Densidad vial referida a la población y a la superficie;
- c) Recursos presupuestales propios de los Departamentos o Territorios Nacionales que destinen al programa de Caminos Vecinales;
- d) Proyectos que presenten los Departamentos o Territorios Nacionales;
- e) Beneficio económico y social resultante de la construcción del camino vecinal.

Estos criterios se aplicarán otorgando un mayor aporte nacional para aquellos Departamentos y Territorios cuya situación, de acuerdo a los numerales anteriores, sea comparativamente desventajosa.

El Gobierno adecuará la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Caminos Vecinales para la eficiente utilización de los recursos asignados de acuerdo con este Artículo .

Artículo 5. El Fondo Vial Nacional continuará pagando a la Corporación Financiera del Transporte las sumas que el Gobierno determine, con destino al subsidio de transporte urbano colectivo. Para este efecto incorporase a la presente Ley, en cuanto sea pertinente, lo dispuesto en el Artículo 1º. Del Decreto legislativo 624 de 1966.

Parágrafo 1. La forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago y términos de vigencia de este subsidio, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El Gobierno disminuirá, hasta suprimirlo, en un término no mayor de tres años, el subsidio para el transporte urbano colectivo, a medida que sea posible establecer tarifas más costeables, sin afectar apreciablemente el costo de la vida.

Artículo 6. El Fondo Vial podrá contratar directamente empréstitos internos y externos para los programas de obras públicas, los cuales gozarán de la garantía del Estado otorgada previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Los contratos del Fondo de valor superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) requerirán la aprobación del Presidente de la República y la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Artículo 7. Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para dar de baja y vender, conforme a los reglamentos correspondientes todos los equipos y materiales de su propiedad que no requiera para el cumplimiento de sus objetivos y para incorporar su producto al Fondo Vial Nacional.

Artículo 8. El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del Fondo Vial Nacional. El Ministro de Obras Públicas será su representante legal y el Tesorero del Fondo será el Tesorero General de la República. El Gobierno expedirá el reglamento de administración y manejo del Fondo Vial Nacional,

observando los principios de esta Ley y las disposiciones sobre establecimientos públicos que le sean aplicables.

El Fondo asumirá la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio.

Artículo 9. La Junta Nacional del Fondo de Caminos Vecinales, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, podrá adscribir las funciones de las oficinas seccionales del Fondo a las regionales del Ministerio, cuando la economía de gastos de administración lo aconseje los reducidos volúmenes de trabajo lo justifiquen.

Los aportes de la Nación, al Fondo de Caminos Vecinales, se harán por intermedio del Fondo Vial Nacional.

Artículo 10. La vigilancia fiscal del Fondo Vial Nacional se ejercerá por la Contraloría General de la República, a través de la Auditoría del Ministerio de Obras Públicas. La Contraloría dictará un reglamento fiscal del Fondo, de acuerdo con la Naturaleza de las operaciones del mismo y con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

Artículo 11. Continuarán vigentes indefinidamente los Decretos Números 879, y 1148 de 1956, en la forma establecida en el Artículo 13 de la Ley 15 de 1959, así como lo dispuesto en los Artículos 20., 30., y 40., del Decreto extraordinario 3289 del 1963.

Artículo 12. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las

disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José, Neira Forero

República de Colombia. – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 27 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.